

General de la Andalucia, quando estuviere à su cargo la Infanteria de la dicha Armada de orden expresa para que cada uno de los dichos Capitanes asista, y acuda al apresto, y despacho de su Galeon, sin alzar la mano de el, ni darles licencia, ni permitir cosa en contrario.

Ley iij. Que los aprestos, y carenas se hagan en el parage de Borrego.

PORQUE en el parage de Borrego hay agua, y fondo competente para que los Galeones de la Carrera puedan subir sin riesgo à carenarse, y aprestarse, aliviandolos de la artilleria, pertrechos, y aparejos, antes de acometer aquel baxo, como lo hacen los dueños de mayores Naos sin inconveniente, dilacion, ni mas costa que la ordinaria: y para la salida de la Armada despues de carenada, no tiene dificultad el baxar à Sanlucar, y el dicho sitio de Borrego es mas sano, acomodado, y bien proveido para el dicho efecto, que el de Horcadas: Ordenamos, que el apresto de la dicha Armada se haga en el parage de Borrego.

Ley v. Que para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa apremiar obreros.

SI para mas breve despacho de algunos Navios, que huvieren de ir à las Indias, reconocieren el Presidente, y Jueces de la Casa, que conviene apremiar à qualesquier Oficiales de Carpinteros, Calafates, Herreros, y otros, à que acudan

La Reyna Doña Juana en Burgos à 26. de Septiembre de 1511. Ord. a.

à aparejar, y aderezar qualquier Navio: Permitimos y mandamos, que lo puedan hacer, pagando sus jornales, y salario justo, que por su trabajo debieren haver.

Ley vij. Que quando la Armada necesitare de hacer obra, las Justicias de los Puertos apremien à los Oficiales para que trabajen.

MANDAMOS al Presidente de la Audiencia, y Capitan General de Tierra firme, y à los Gobernadores, y Capitanes Generales de Cartagena, y la Habana, y al Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que quando la Armada de la Carrera llegare à aquellos Puertos con necesidad de hacer algunas obras de Carpinteria, ò Calafateria, apremien, y compelen à los Oficiales à que acudan à ellas, para que la Armada se apreste, y despache con toda brevedad, pagandoles sus jornales à los precios que se acostumbra pagar quando trabajan en otras obras semejantes de Galeras, ò Navios de particulares.

Ley vij. Que el General no consienta que las Naos que dieren al trabes, se deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de bolver se provean de ello.

NO consientan los Generales, que si algunas Naos dieren al trabes, se deshagan de sus arboles, xarcia, cables, lastre, ni otro aparejo de Nao, hasta que esten prevenidas de lo que les faltare las Naos que huvieren de bolver à España: y para que

D. Felipe III. en el Pardo à 17. de Noviembre de 1607.

D. Felipe II. cap. 13 de Instr. de Generales.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 117. de la Casa. D. Felipe II. en Madrid à 10. de Febrero de 1566.



MANDAMOS, que los dueños, ò otras qualesquier personas, que cargaren mercaderias en generos, especies, ò en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar à las Indias, ò Islas adjacentes, sin excepcion de personas, ò cosas, sean obligados à lo manifestar, y regiltrar ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo asienten en el registro Real del Navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Fisco, y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, si no fuere excesiva.

Ley ij. Que los registros de las Flotas vayan en ellas, so las penas declaradas.

D. Felipe III. en Valladolid à 15. de Julio de 1603. En Madrid à 14. de Octubre de 1607.

ORDENAMOS, que los Cargadores, y Mercaderes den, y presenten sus registros de las mercaderias que cargaren para las Indias en la Contaduria de la Casa de Contra-

Tom. IV.

que por esta causa ninguna de las partes reciba agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el General, con parecer de dos perso-

nas de satisfacion y pericia, tasse y mande lo que se debiere pagar, y mereciere cada cosa.

TITULO TREINTA Y TRES.

DE LOS REGISTROS.

Ley primera. Que se registre en la Casa todo lo que se cargare para llevar à las Indias.

tacion, à tiempo que puedan ir, y vayan en las mismas Flotas, ò Navios donde fueren las mercaderias, y no despues, pena de perdimento de ellas. Y asimismo mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Vera-Cruz, Honduras, y Yucatan, y à los demas de las Indias, è Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas, y perdidas todas, y qualesquier mercaderias, y hacienda, que fueren, y se llevaren en las Flotas, y otros qualesquier Navios, de que no se llevare registro en las mismas Flotas, ò en los tales Navios, y que asi lo cumplan, y executen precisamente, sin remission, ni dispensacion en ninguna cosa.

Ley iij. Que los Cargadores den los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan.

PORQUE no pueda haver yerro, ni fraude en el registro de las mercaderias que se cargan para las Indias, regiltrandolas unas personas en nombre de otras, y consignandolas à quien les parece: y asimismo poniendo en el oficio de el Contador de la Casa los memoriales que los Maestres, y otras personas

El Emperador, y Principe Ord. 54. de la Casa.

K dan

dán de las mercaderías, y cosas que registran en el registro de otra Nao, y no en la donde han de ir: Ordenamos y mandamos, que los Maestres, y demás personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren à la Contaduría, y declaren en ellos en qué Naos se han de cargar, y à quien van consignadas las mercaderías, y siendo en otra forma no los reciba el Contador.

Ley iij. Que los Cargadores den relaciones juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderías.

ORDENAMOS y mandamos, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias den en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderías que cargaren para las Indias, sin réplica, ni contradición, pena de perdidas, y que incurran en lo que está declarado por los asientos, y arrendamientos de los almojarifazgos, que de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las cuales es nuestra voluntad que se executen en ellos por nuestros Ministros, y Oficiales à quien tocare.

Ley v. Que el Contador, en recibiendo los memoriales, asiente el día, y los acumule al registro de la Nao.

LUEGO que se entregaren los memoriales de las mercaderías al Contador de la Casa, asiente en cada uno de ellos el día en que lo contenido se registra, y hagalo juntar, y acumular con el registro de la Nao, donde ha de ir, porque no se pierda, ni pueda haver yerro, poniendose con otro registro.

D. Felipe II. en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570.
D. Felipe III. en Valladolid à 1. de Junio de 1604.
En Madrid à 14 de Octubre de 1607.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 55. de la Casa.

Ley vij. Que el Contador de la Casa, ò su Oficial Escrivano, y aprobado, corrijan los registros.

ORDENAMOS, que la corrección de los registros se haga por el Contador de la Casa personalmente, ò por su Oficial, que sea Escrivano, y aprobado por nuestro Consejo de Indias, y habiendo dado fianzas que irán bien, y fielmente corregidos, y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hacer viniere à las partes, estando asimismo el Contador obligado à ello.

Ley viij. Que el Contador firme en cada plana de los registros.

EL Contador de la Casa firme en cada plana de los registros, y en la ultima hoja ponga las que hay en él.

Ley viij. Que el Escrivano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envíe copia de todas à las Indias.

EL Contador, y Escrivano à cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlúcar, ò Cadiz, tengan cuenta, y hoja con cada uno de los Mercaderes que cargaren à las Indias, donde escriban la cantidad que monta cada registro, y à la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al Presidente, y Jueces de la Casa, para que lo remitan à las Indias, y allí ajusten nuestros Oficiales de Cartágena, Vera-Cruz, y Portobelo, si lo que se cargò viene con los re-

El mismo Ord. 50.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. à 4. de Septiembre de 1536.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Junio de 1621.

gistros, y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

Ley ix. Que los registros se hagan ciertos, y corregidos.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces de la Casa, que tengan mucho cuidado de proveer que los registros vayan ciertos, y corregidos, de forma que en ellos no haya ninguna falta.

Ley x. Que à los Generales se dé copia de los registros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

MANDAMOS, que à los Generales de las Armadas, y Flotas se les dé un traslado de los registros que en la Casa de Contratación de Sevilla se hicieren, para que por ellos tengan mas claridad, por lo que toca à la execucion, y cumplimiento de lo que está ordenado, sobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas Armadas, y Flotas fuere sin registro; y en su cumplimiento todo lo que hallaren sin registro, tomen, y pongan à buen recaudo, y no lo vendan, ni dispongan de ello, y lo consignen por hacienda nuestra à nuestros Oficiales de los Puertos donde llegaren, teniendo cuenta, y cuidado en que se les haga cargo, y lo asienten en los libros que deben tener, y los Generales traygan testimonio.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534.

D. Felipe II. en Madrid à 17 de Julio de 1572.

Ley xj. Que quando se diere alguna permission para cargar en Naos de Armada, los Maestres hagan registro como los de merchante.

SI por algun caso que se ofrezca, se diere permission para que en las Naos de Armada puedan llevar los Maestres alguna cantidad de toneladas de vino, ò otros generos, ò mercaderías: Mandamos, que los Maestres hagan su registro como las Naos de merchante, hasta la cantidad que montare su permission; y que no puedan introducir mas cantidad, registrada, ni sin registro, so las penas contenidas en las leyes, que lo prohiben. Y para que en achaque de esta permission no se introduzga otra cosa, ni sobrecarguen las Naos, ordenamos, que en llegando el General al Puerto de la descarga, haga poner Guardas, para que no se pueda facar de ellas ninguna cosa registrada, ni de otra forma, y luego de aviso à nuestros Oficiales Reales de la cantidad que cada uno lleva de permission, y concierten el tiempo en que se ha de descargar, para que se hallen presentes à ello, el General, ò Almirante, ò el Veedor, y uno de nuestros Oficiales, y el Escrivano mayor, y ante ellos se haga la dicha descarga, para que vean por vista de ojos todo lo que saliere, y tomen las señas, y marcas, ajustando si son conforme al registro; y si no lo fueren, tomen por perdido quanto no fuere con este ajustamiento, aunque los Maestres aleguen que lo introduxeron à cumplimiento de su permission, por no hallar quien lo

El mismo can. 95. y 96. de Inlir. de 1597.

quisiere registrar en la tal Nao, y ser menos lo registrado de lo que ellos podian introducir, conforme à ella; y viniendo bien las señas, y todo lo demás, conforme al registro, en siendo cumplido el numero de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la Nao queda otra cosa, ò si se ha sacado algo, aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley, y constandoles que se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido, y castiguen al Maestre, Contramaestre, y Guardian, y à los demás que lo sacaron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haver ido sin registro lo que así huvieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño, cuyo se averiguare ser. Y encargamos al General, que en esto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se le hará cargo en su visita.

¶ Ley xij. Que hecho el registro no se introduzga cosa alguna en las Naos sin licencia, y assentandolo en él.

DESPUES de cerrado, y entregado el registro ante el Prefidente, y Jueces de la Casa, ninguno sea osado à introducir en las Naos en el Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abaxo, ni en Sanlucar, ni en otras partes, caxas, fardos, mercaderias, mantenimientos, ni otra ninguna cosa, de qualquier calidad que sea, que no vaya assentado en el regis-

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 28. de Mayo de 1557. Los Reyes de Bohemia G. allí à 7. de Junio de 1560. El Principe G. Ordi. 119. de la Casa.

tro Real, pena de perdido, y aplicado, como por la presente lo aplicamos, las tres quartas partes à nuestra Camara y Fisco, y la otra quarta parte para el Visitador, ò Visitadores, que hallaren en el Navio lo que se huviere cargado, è introducido, ò para el que lo denunciare; pero si estando, como sucede otras veces, las Naos en Sanlucar, ò en otras partes, antes que se hagan à la vela tuvieren necesidad de bolver à proveerse de bastimentos, ò introducir mas mercaderias, llevando licencia de la Casa, lo pueden hacer en aquella cantidad, que à los Jueces de ella pareciere, sin pena, aunque sea despues del registro general, con que los dichos Jueces vuelvan à assentar en el registro lo que así se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado el Maestre, ò persona que lo lleva à su cargo, à registrar en la Isla, Puerto, ò parte donde fuere à desembarcar, y no mas, pena de que sea perdido lo que excediere del registro, y en que no se guardare esta forma, aplicado como arriba se contiene.

¶ Ley xiiij. Que hechos los registros, se entreguen à los Visitadores.

HECHOS los registros de las mercaderias, y todo lo demás que va en los Navios, y cerrados por los Jueces de la Casa, se entreguen à los Visitadores, quando fueren à los visitar, y si se sacaren algunas mercaderias de las registradas, el Visitador, ò Escrivano haga fee en las espaldas del registro, de que se sacaron, porque en la parte donde el

La Princesa G. en Ponferrada à 23. de Junio de 1554. Don Felipe II. en Madrid à 17. de Marzo de 1567.

D. Felipe II. en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Marzo de 1654.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. Ord. 11. El mismo, y el Principe G. Ord. 186. de la Casa.

Navio llegare, no se pidan derechos de lo que se huviere descargado.

¶ Ley xiiij. Que el Juez de Cadiz no reciba copia del registro sin el valor de las mercaderias.

SI el Juzgado de Cadiz se mantuviere, no reciba, ni admita el Juez ninguna copia de registro de las mercaderias que en aquella Ciudad se cargaren, si no pusieren las partes en ella con juramento el valor de las mercaderias que cargaren, guardando la orden, y costumbre de la Casa de Contratacion.

¶ Ley xv. Que con los Baxeles que fueren sin registro legitimo se guarde de lo que esta ley dispone.

DECLARAMOS y mandamos, que qualquier Navio que llegare à los Puertos de nuestras Indias Occidentales, è Islas de ellas, y no llevare juntamente registro legitimo, segun està ordenado por estas leyes, cayga en commiso, con todas las mercaderias, generos, y carga que llevar: el qual registro ha de presentar el dueño, ò Maestre al tiempo de la visita, y no despues: y que nuestros Oficiales no admitan Denunciador supuesto, haciendo las ventas, y remates de lo commissado, con assilencia de nuestro Fiscal, si en el Puerto le huviere, precediendo tasacion de personas peritas, è inteligentes del verdadero valor: y los dichos nuestros Oficiales, y los demás que intervinieren en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el commiso, por si, ni por interposicion de otras personas.

Tom. IV.

¶ Ley xvj. Que en llegando los Maestres de Navios, y dado cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales con sus despachos.

LOS Maestres de Navios en llegando à los Puertos de las Indias, en haviendo dado cuenta de su llegada al Governador, ò Justicia, que tuviere el gobierno, acudan precisamente à los Oficiales de nuestra Real hacienda, con sus registros, y despachos, y no den lugar à que se les obligue por los Castellanos, ò Sargentos mayores, à ir à otra parte, hasta haver cumplido con este requisito.

¶ Ley xvij. Que de lo que fuere sin registro, ò se traxere contra ordenanza, conozcan la Justicia, ò los Oficiales Reales.

SI alguno, aunque sea de Armada, ò Flota, llevar, ò traxere algo por registrar, ò contra ley, y ordenanza, las Justicias ordinarias de las Indias, y no otras, ò los Oficiales de nuestra Real hacienda pueden conocer à prevencion, sentenciar la causa, y condenar, conforme à nuestras leyes, y ordenanzas.

¶ Ley xviii. Que los pasajeros se pongan en los registros.

EN los registros de las Naos para las Indias, se pongan todas las personas que en ellas fueren, declarando si tienen licencia nuestra para passar à las Indias: y los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Navios, vean sus registros, y reconozcan si llevan mas personas, que las registradas, y si algunas hallaren haver passado sin

El mismo allí à 26. de Agosto de 1627.

D. Felipe II. cap. 65. de Instr. de 1557.

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Cigales à 21. de Mayo de 1551.

licencia, buelvanlas à estos Reynos, y avisen à la Casa de Contratacion, y envíen informacion de el Navio en que huvieren ido, para que castigue al Maestre, ò Piloto, que las huviere llevado, y execute las penas en que huvieren incurrido, y alsimifimo reciban informacion sobre si passaron otras mas personas de las que huvieren hallado, y si las han desembarcado en otro Puerto de las Indias, y remitan los autos à la Casa.

¶ Ley xix. Que en los registros se ponga la artilleria.

LOS Maestres de Naos pongan en los registros la artilleria, armas, y municiones, ajustandose à lo que se ordenare por los Visitadores, como son obligados, y de buelta de viage traygan fee de haverlo manifestado ante los Oficiales Reales de las Indias, à la Casa de Contratacion, para que conste en aquellos Reynos, y estos, si han cumplido lo que deben, y de no hacerlo se excuten las penas de derecho.

¶ Ley xx. Que si en la ultima visita faltaren algunos Marineros, y entraren otros, se declare en el registro.

HUYENSE algunos Marineros, Grumetes, y gente de Mar en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz despues de cerrados los registros: y otros se mueren, ò faltan, sobre que se fuele hacer causa à los Maestres, y Pilotos; y porque conviene no pedirles cuenta por este registro:

Mandamos, que à espaldas de el se noten los muertos, y ausentes, y nuevamente recibidos en su lugar, y que en esta forma, llamadas, y oídas las partes, se haga cumplimiento de justicia, breve y sumariamente à los Maestres, y Pilotos en la ultima visita.

¶ Ley xxj. Que los Generales, y Ministros que se declara, no abran los registros.

MANDAMOS à los Generales, Almirantes, y Veedores de las Armadas, y Flotas, y à los Gobernadores, y Alcaldes mayores de los Puertos de las Indias, y à qualquier dueños, y Maestres de las Naos, que à ellas fueren, que no abran, ni consientan abrir los registros: y que los dichos dueños, y Maestres los entreguen cerrados, como de estos Reynos fueren, à los Oficiales de nuestra Real hacienda de los Puertos donde las Armadas, Flotas, y Navios surgieren: y asì lo guarden los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, y dexen, y consientan que vayan à poder de nuestros Oficiales, asì como llegaren, cerrados, y sellados, para que los abran, hallandose presentes los Gobernadores, y puedan por ellos hacer la visita de los Navios, y guardar lo ordenado sobre las valuaciones, y cobranza del almojarifazgo, y derechos que à Nos pertenecen, como se acostumbra, y executa en todos los Puertos de las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley

¶ Ley xxij. Que si los Maestres no satisficieren los registros, ò lo tocante à ellos, se pida ante el General, ò ante la Justicia.

SI los Maestres de las Naos de la Armada, que llevaren permision, ò los Maestres de Naos mercantanas, que llevaren registro, no lo huvieren satisfecho: ò si les faltare de entregar algo: ò si lo que entregaren no fuere lo proprio que huvieren recibido, ò huviere en ello algun fraude, ò en todas las demás cosas que à esto tocaren, puedanlo pedir los interesados ante la Justicia ordinaria de aquella tierra, ò ante el General de la Armada, ò Flota, como quisiere el Encomendero, ò persona que lo haya de recibir, y haver, y puedanlo sentenciar los dichos Jueces, y castigar, conforme à derecho.

¶ Ley xxijj. Que ningun Navio entre, ni salga sin registro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas.

TODOS los Navios que fueren de qualquier parte de las Indias, ò Islas de ellas, à otros Puertos de las mismas Indias, à Islas, no puedan ir sin llevar registro de donde salieren, en que se ponga por menor todo lo que llevaren, pena de perdido, y aplicado à nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxiiij. Que en los mantenimientos, y mercaderias del Perú à Tierra firme, se execute la pena en lo que no se registrare.

PORQUE estando ordenado, que todas las mercaderias que se llevaren de estos Reynos à las Indias

sin registro se tomen por perdidas, se debe guardar lo mismo en las que se navegaren por el Mar del Sur en los Navios que baxaren del Puerto de la Ciudad de los Reyes, y los demás del Perú, con mercaderias de la tierra, y mantenimientos: Mandamos à nuestros Oficiales Reales de la dicha Provincia, que guarden precisamente lo ordenado, y excuten las penas sin remision alguna, como se contienen, respeto de los viages de estos Reynos à las Indias.

¶ Ley xxv. Que el oro, plata, y mercaderias se registren en los Puertos de donde salieren.

ORDENAMOS y mandamos, que todas las personas, de qualquier estado, preeminencia, condicion, ò dignidad que fueren, registren todo lo que llevaren en mercaderias, generos, especies, ò en otra forma, à las Indias, ò Islas adjacentes, conforme à la ley 11. y otras de este tit. y lib. y si los que vinieren de ellas remitieren, ò traxeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azucar, cañafistola, y otras cosas, de qualquier calidad que aora haya, y se crien en las Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, y despues huviere, y se criaren, sean obligados à registrarlos todo en el registro Real de el Navio, en que alsimifimo viniere, por ante nuestros Oficiales, que por Nos està mandado, y ordenado: y sean alsimifimo obligados à venir con todo ello, segun, y como lo huvieren registrado, enteramente, à la Casa de Contratacion de Sevilla, à lo manifestar, y presentarse con todo ante el

El Emperador D. Carlos en Toledo à 7. de Julio de 1539.

D. Felipe II. en Madrid à 28. de Noviembre de 1564.

D. Felipe II. cap. 63 de Instr. de 1567.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 17. de Mayo de 1557. cap. 8.

D. Felipe II. en Madrid à 11 de Marzo de 1591.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 13. de Agosto de 1525.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 13. de Agosto de 1525.

el Presidente, y Jueces, que alli residen, pena de que no lo cumpliendo, sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren, y aplicadas à nuestra Camara, que Nos desde luego las aplicamos.

Ley xxvj. Que el oro, plata, y perlas se registre en los registros generales, ò en las espaldas de ellos, estando cerrados.

TODO el oro, plata, piedras, perlas, mercaderias, y otras cosas, que se traxeren de las Indias, se registren dentro del registro general del Navio en que vinieren: y si se llegaren à registrar à tiempo que ya este cerrado, se registren à las espaldas, y à continuacion de èl, con la misma forma, y solemnidad, y se ha de bolver à cerrar, y sellar, pena de que si de otra forma viniere registrado, sea perdido, y lo aplicamos a nuestra Camara, y Fisco.

Otrofi mandamos, que en el registro de la grana, que hicieron los Oficiales Reales digan de que genero es.

Ley xxvij. Que de todo lo que se traxere de las Indias se entregue registro en la Casa de Sevilla.

LOS Maestres, y Escrivanos de Navios en que vinieren el oro, plata, mercaderias, y otras cosas, que de las Indias se traxeren à estos Reynos, y Casa de Sevilla, es nuestra voluntad, y mandamos, que traygan registro, certificacion, y copia firmada de los Oficiales Reales de las Indias, que de esto tuvieren cargo, del numero de personas, cantidad de oro, plata, perlas, y las demàs cosas que traxeren, para que por la dicha

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 203. de la Casa. La Emperatriz G. en Valladolid à 9. de Septiembre de 1536. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

D. Felipe III. en el Pardo à 12. de Noviembre de 1617.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 202. de la Casa. D. Felipe II. en las de la Vista de el Lic. Gamboa, de 1580. Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

copia lo den, y entreguen à los Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, las quales copias, y registros han de guardar los dichos Jueces Oficiales, para dar sus cuentas por ellos, y han de dar conocimiento de todo lo que recibieren, à los Maestres, y Escrivanos para su descargo.

Ley xxviij. Que se registre lo que se traxere, procedido de sueldos, y salarios.

TODO lo procedido de sueldos, y salarios de Marineros, y gente de Mar, ò por otra qualquier causa, en las Flotas, y Navios que fueren à las Indias, y de ellas vinieren à estos Reynos, se ha de traer registrado, como lo demàs perteneciente à otras personas particulares, conforme à lo ordenado: y si los dichos sueldos, ò salarios, ò parte de ellos, se les entregaren despues de haver salido de los Puertos de Indias, ò Isla de Cuba para estos nuestros Reynos: Mandamos, que los susodichos lo registren ante el Escrivano de el Navio en que vinieren, pena de haver perdido lo que traxeren en otra forma.

Ley xxix. Que se registren las Cédulas de cambio, que se traxeren de las Indias.

HASE acostumbrado traer cantidad de maravedis en letras de cambio, dadas en las Provincias de las Indias à pagar en estos Reynos, y porque no se registran, y los acreedores, compañeros, è interesados padecen fraudes: Ordenamos y mandamos, que ninguno trayga tales Cédulas sin registrarlas, y el que contraviniere incurra en las

D. Felipe II. alli à 30. de Noviembre de 1567. y à 28. de Junio de 1562. y à 14. de Octubre de 1574.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 158. de la Casa.

penas establecidas contra el que traxere oro, plata, ò perlas sin registro.

Ley xxx. Que se registre toda la plata, que se llevare de Portobelo à Cartagena.

PORQUE la experiencia ha mostrado, que se passa mucha plata sin registro de Portobelo à Cartagena, suponiendo los dueños, que es para dicha Ciudad, y con este color se trae à España sin registrar: Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata que viniere à Cartagena, se registre en Portobelo con registro especial, y particular, y que para este efecto se comuniquen el General de la Armada, y Oficiales de nuestra Real hacienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen, y procedan al commissio por falta de registros.

Ley xxxj. Que la plata, oro, y mercaderias, que no se registrare en los Puertos antes de la Habana, cayga en commissio.

TODO el oro, plata, y mercaderias, que se traxeren de las Indias, se han de registrar en los Puertos de donde primero salieren para estos Reynos; y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y se hallare en la Ciudad de la Habana, ò en estos Reynos, ò viniendo de buelta de viage, desde los dichos Puertos à España, mandamos, que se tome por de commissio, en que desde luego declaramos haver caido por defecto de registro en las partes referidas.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 5. de Septiembre de 1646.

El mismo en Fraga à 5 de Junio de 1644.

Ley xxxij. Lo que en los dos Mares se cargare de unos Puertos à otros, se registre.

TODOS los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas, y otras qualesquier cosas en el Mar del Sur, para llevar à otras partes del mismo Mar, como es la Ciudad de Panamá, registren todo ante nuestros Oficiales, y Escrivanos de registros, declarando especificamente lo que así cargaren, y dexen un registro en poder del Escrivano ante quien le otorgaren, y presenten otro ante nuestros Oficiales, ò Justicias, y Escrivano del Puerto donde descargaren; y lo mismo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo, y la Vera-Cruz, y de todos, y qualesquier Puertos, y partes del Mar del Norte, así de Tierra firme, como de las Islas, para venir à estos Reynos, ò ir de las dichas Islas à Tierra firme, ò de unas Islas à otras, aunque hayan registrado en el Mar del Sur, pena de que todo sea perdido, y el Maestre, si fuere suyo el Navio, le pierda, y si no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme nuestras leyes, no obstante que diga, que lo traia para registrarlo en otro Puerto mas cercano à estos Reynos.

Ley xxxiij. Que en las licencias que se dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, ò à estos Reynos, se guarde lo que se ordena.

LOS Navios que salieren de los Puertos de las Indias con cargaciones, y registros para otros de las Provincias de ellas, ò Islas de Bar-

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Ord. 207. de la Casa. Don Felipe II. en Madrid à 10. de Febrero de 1575.

Don Felipe IV. en Madrid à 9. de Febrero de 1646.

lovento, den primero fianzas de que irán al Puerto, o Islas para donde pidieren el registro, à cumplir con él, y que bolverán al Puerto de donde salieren, dentro del termino que les diere el Governador, imponiendoles, demàs de esto, una grave pena para si lo dexaren de hacer, havida consideracion à las fortunas, y temporales; y à los que pidieren licencia para venir à estos Reynos, obliguen à que den las mismas fianzas, remitiendo copia, y aviso de ellas al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, para que examinen si han cumplido con la obligacion, haciendo que se cobre la pena impuesta, si en ella huvieren incidido.

¶ *Ley xxxiiij. Que ninguno registre cosa agena por suya, ni de otro, que no sea su dueño, ni lo que fuere suyo en nombre ageno.*

MANDAMOS, que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demàs cosas, que se deben registrar, siendo ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino de aquel mismo que se lo encomendò, y cuyo fuere, pena de pagarlo, con el quatrotanto de sus bienes; y mas sea havido por robador público, y como tal procedan contra él el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y otras nuestras Justicias. Y asimismo mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya en nombre ageno, pena de lo haver perdido, y que se confisque para nuestra Camara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador. Y ordenamos, que en todas las partidas de registro

venga expressamente declarado el nombre de las personas para quien vienen, y quien las envia, y de que parte, y lugar; y no se diga en el registro, que se han de dar à quien pertenecen, ni se ponga en él otra ninguna generalidad, pena de incurrir en las penas de esta ley.

¶ *Ley xxxv. Que todos los registros en Puertos de Indias passen ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de ellos.*

NINGUN Governador, ni Justicia prohiba, ni estorve que los registros se hagan ante nuestros Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de los Puertos, y partes donde se hicieren.

¶ *Ley xxxvj. Que los Escrivanos de Registros en escribirlos, y llevar los derechos, guarden lo que esta ley manda.*

LOS Escrivanos de Registros guarden las pragmaticas, aranceles, y ordenanzas, cerca de escribir los registros con los renglones, y partes que deben los demàs Escrivanos; y asienten al pie de cada registro que dieren firmado, los derechos que por él llevarén, y en quantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas; y en las partidas que se registraren para estos Reynos, pongan la cantidad, y calidad de lo que cada persona registraré, y de que procede, y à quien viene registrado, con la demàs razon, y claridad que las partes quisieren, escusando las obligaciones, y fuerzas, que solian poner; y al principio del registro de cada Navio pongan las fianzas, que el Maestre huviere dado,

por

D. Felipe II. alli à 6. de Diciembre de 1583.

El mismo en el Pardo à 2. de Noviembre de 1591.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Julio de 1593. capit. 2.
D. Felipe III. en Madrid à 25. de Diciembre de 1616.
Don Felipe IV. alli à 2. de Marzo de 1634.

por la orden que se practica en la Casa de Contratacion de Sevilla, pena de privacion de sus officios, y destierro de las Indias, y perdimiento de sus bienes, aplicados à nuestra Camara, en que los havemos por condenados, y así lo hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias; y la Casa de Contratacion, si hallare algun defecto en lo sobredicho, de cuenta, con testimonio que haga fee, à las dichas Audiencias, para que falgan los Fiscales à la causa, y unos, y otros se correspondan, dando de todo participacion à nuestro Consejo de Indias, para que tenga efecto lo que en esta ley se contiene.

¶ *Ley xxxvij. Que los Escrivanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en las penas de esta ley.*

MANDAMOS, que los Escrivanos ante quien passaren los conocimientos que hicieren los Maestres, y otras personas, por donde se obliguen à entregar à los consignatarios, si no fueren de cosas, que antes de otorgarlos estén ya registradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de destierro de donde fueren vecinos, y de la parte, y lugar donde se otorgaren los conocimientos.

¶ *Ley xxxviii. Que los Navios de permission del trato de las Indias, puedan dar sus registros ante qualquier Escrivano nombrado.*

PORQUE los Navios del trato, que se despachan cada año de unos Puertos à otros, en los de Santiago de Cuba, Jamayca, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracas, la Trinidad, Laguna de Maracaybo, y Coro, y los de permission, que vienen à estos Reynos, pierden hacer su viage à los tiempos que pueden salir, conforme à los vientos, y disposicion de las Barras, respecto de no estar los Escrivanos de registros en aquellos Puertos quando se han de despachar los Navios, sino en partes muy distantes, y esto les obliga à invernar, y recibir mucho daño: Mandamos, que no estando los Escrivanos de registros en los dichos Puertos al tiempo del despacho, y hacerse à la vela, se puedan despachar, y dar sus registros ante otros qualesquier Escrivanos que huviere en los dichos Puertos, aunque sean nombrados por los Cabildos, siendo con intervencion de la Justicia ordinaria, sin incurrir en pena.

¶ *Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de los Puertos asisten en los registros la gente de Mar, y pasajeros.*

NUESTROS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias asisten en los registros la gente de Mar, y pasajeros, de qualesquier Navios, que de ellos vinieren à estos Reynos, poniendo las naturalezas,

El mismo alli à 16. de Agosto de 1622.

D. Felipe III. alli à 25. de Septiembre de 1609.

edades, y señas, y lo mismo han con los estrangeros, y naturales, que se enviaren presos, ò condenados, para que se pueda pedir cuenta à quien la deba dar, pena de trecientos ducados, aplicados à nuestra Camara y Fisco, y suspension de oficio por tres años, por la primera vez; y por la segunda, de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

¶ Ley xxx. Que los Oficiales Reales de la Vera-Cruz no den registro à Navio suelto, sin licencia del Virrey.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de la Vera-Cruz, que no den registro, ni despacho à ningun Navio para estos Reynos, si no fuere en conserva de Flota, ò con licencia especial del Virrey de la Nueva España, porque si le dieren sin esta calidad, se procederà contra ellos con todo rigor.

¶ Ley xxxij. Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales.

MANDAMOS, que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias firmen los registros, y los cierre el Contador, y por su ausencia sus Tenientes, y que los Maestros no los reciban, ni los entreguen el Escrivano, pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis à cada uno que lo contrario hiciera.

¶ Ley xxxij. Que baste certificacion de haver cumplido los registros, salvo en los Navios de Negros, Canaria, y otros.

LOS dueños, y Maestros de Navios no tengan obligacion de traer copia de los registros con que huvieren pasado à las Indias, y baste certificacion de los Oficiales Reales, de que han satisfecho, y entregado las partidas de mercaderias, que se llevaron registradas, y en quanto à los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, que fueren sueltos, es nuestra voluntad, y mandamos, que traygan la dicha copia inserta en los registros.

¶ Ley xxxij. Que cada Maestre trayga el registro de su Nao, y el de otra.

ORDENAMOS, que se guarde lo proveido sobre que qualquier Navio, que partiere de las Indias, trayga dos registros, el suyo proprio, y traslado de otro, que salga, ò haya salido del mismo Puerto, y lo entregue en la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conste de lo que traia, si se huviere perdido por algun accidente, ò conviniere dar satisfacion à los interesados, ò por otra qualquier causa legitima: lo qual sea, y se entienda viniendo mas de un Navio, porque si hiciere el viage solo, y al mismo Puerto de donde salió llegare otro Navio solo, ò acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el registro del primero, y los Capitanes, ò Maestros lo han de traer, por escusar la di-

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Junio de 1625.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 5. de Octubre de 1606.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 200 de la Casa. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1534. D. Felipe III. en Dena à 15. de Febrero de 1599.

dilacion que de enviar por el puede resultar.

¶ Ley xxxiiij. Que los registros de los Navios que se vendieren en las Indias, se entreguen con ellos.

MANDAMOS, que los compradores de Navios en las Indias, que hayan ido de estos Reynos, sean obligados à traer à buelta de viage los registros con que huvieren ido de España, y que los vendedores se los entreguen, para que por ellos se les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demás de que la deben dar en la misma forma que debe el dueño de el Navio que salió de España, y los Oficiales de nuestra Real hacienda envíen aparte à la Casa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que huviere llevado cada Navio, y de la persona à quien se vendió.

¶ Ley xxxv. Que los pagamentos de mercaderias de Flotas se entiendan quando se abriere el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo.

DECLARAMOS y mandamos, que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderias de las Flotas no se ha de entender, ni entienda quando se pregonaren los registros, sino haviendose abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo, y estando corrientes las compras; sin embargo de las obligaciones, conciertos, y alsientos que en contrario huviere, por que en quanto à esto dispénamos.

¶ Ley xxxvj. Que no se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del Maestre.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y à los Capitanes generales, Almirantes, Proveedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, y Ministros de estos Reynos, y de las Indias, que por ningun caso tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderias, ni otras cosas de las que vinieren registradas de las Indias, si no fuere satisfaciendo primero el registro de aquella partida, para descargo del Maestre.

¶ Ley xxxvij. Que no se venda oro, ni plata, ni otra cosa antes de llegar à Sevilla, y que todo se trayga à ella.

MANDAMOS, que todas las personas, así Eclesiasticas, como Seculares, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, que fueren, ò vinieren de las Indias, hayan de registrar todo lo que así llevaren, ò traxeren, en la forma, y so las penas, que por la ley 1. de este tit. y otras de él, está ordenado: y si acaso con tiempo de fortuna, ò tormento, ò por necesidad de bastimento, ò reparo del Navio en que vinieren, aportaren à las Islas de los Azores, ò otras partes: Mandamos y defendemos firmemente, que ninguno sea osado de vender, trocar, tratar, ni contratar el oro, plata, perlas, ò piedras, ni otra cosa que traxere, ni parte alguna, con ninguna

El mismo en Lerma à 19. de Julio de 1608.

El Emperador D. Carlos, y el Cardinal Tavera Gen. Madrid à 24. de Septiembre de 1540. D. Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Julio de 1573. Don Felipe IV. en Madrid à 21. de Marzo de 1624.

persona, sino que como està dispuesto, todos sean obligados à venir à la Casa de Sevilla, con todo lo registrado, à lo manifestar ante el Presidente, y Jueces: y si para su mantenimiento, y vestido de sus personas tuvieren necesidad muy gravemente precisa, de alguna cosa, en tal caso, y no en otro, puedan solamente vender, y contratar hasta en cantidad de cien ducados, y no mas, y sean obligados à traer testimonio de la dicha necesidad, pena de que si alguno vendiere, trocar, ò defraudare lo susodicho, ò parte alguna antes de llegar à Sevilla, contra el tenor, y forma de esta ley, haya perdido, y pierda todo lo que así traxere, y otros qualesquier bienes, raíces, y muebles, que tenga en estos Reynos, ò en las Indias, en que desde luego lo havemos por condenado, y aplicamos à nuestra Camara, y Fisco, sin otra sentencia, y declaracion, reservando la tercia parte al Denunciador, y las personas à nuestra merced.

¶ Ley xxxviii. Que los Generales puedan proceder contra los Capitanes en los casos de esta ley.

SI contra los Capitanes de Mar, y Guerra, y sus Oficiales de ambas profesiones, resultare culpa, por haver embarcado, ò consentido embarcar alguna cosa sin registro en sus Galeones, y el General tuviere de ello noticia, ò sospecha, pueдалos mudar de un Navio en otro: y podrá quitarles sus Companias, encargandolas à personas de toda satisfacion, en caso de haver

Don Felipe IV. en Fraga à 7. de Junio de 1644. En Zaragoza à 17 de Abril de 1645.

denunciaciones, y constando juridicamente, de forma que se deba hacer esta demostracion con los Capitanes.

¶ Ley xxxix. Que los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro.

ORDENAMOS y mandamos à los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y los demàs Oficiales de Armadas, y Flotas, que pongan muy especial cuidado en que no se faque de los Galeones, y Navios oro, plata, ni otra cosa sin registro: y averiguen los fraudes con muy exacta, y continua diligencia, con apercibimiento de que no se les admitirà por descargo la ignorancia en sus visitas, y residencias, y se les harà cargo por ello, y se procederà à condenacion en las sentencias, como si estuviera probado: y así se haga notificar por el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, à los dichos Cabos, y Oficiales, luego que se presenten con sus titulos.

¶ Ley L. Que se executen las penas, y no se den cédulas de manifestaciones.

ORDENAMOS al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que si por algun caso, general, ò particular, que se ofreciere, se pidieren cédulas de manifestaciones, no reciban, ni admitan sobre ello ningun memorial, ni peticion. Y mandamos al Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y à otros qualesquier nuef-

D. Felipe III. en el Pardo à 25. de Febrero de 1618.

El mismo en Madrid à 10 de Octubre de 1628.

nuestros Jueces, y Justicias de estos Reynos, y de las Indias, que de estas causas deban conocer, que cumplan inviolablemente lo que està ordenado, y dispuesto por leyes de este libro, contra los que traen de las Indias oro, plata, ò otras mercaderias fuera de registro, executando en los transgresores las penas en dichas leyes contenidas.

¶ Ley Lj. Que à los Maestres de Naos, que dieren al trabès, y de Navios de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 12. de Julio de 1597.

ESTANDO ordenado, que no se admitan manifestaciones de mercaderias, que se llevaren sin registro, se ha dudado si se podrán admitir las que hicieren los dueños, y Maestres de las Naos, que dieren al trabès de algunas botijas de vino, vinagre, acéyte, y otros mantenimientos que les sobran, y de los aparejos de las dichas Naos, para venderlos, pagando los derechos; y tambien de lo que sobra à los Navios de aviso, que van à los Puertos de permission, que se les dà en la Casa de Contratacion; y como quiera que siempre ha estado en costumbre admitirse las dichas manifestaciones, y darles licencia para vender lo susodicho, pagando los derechos: Mandamos à nuestros Oficiales de los Puertos, que en esto no hagan novedad, y guarden la costumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude, ni cautela.

Tom. IV.

¶ Ley Lij. Que la Casa, y los demàs Jueces executen las penas impuestas en los que no registraren.

EL Presidente, y Jueces de la Casa, y los demàs Jueces, y Ministros à quien toca el conocimiento de los descaminos de oro, plata, y lo demàs que se trae de las Indias sin registro, executen las penas impuestas de oficio, y à pedimento de partes, por las leyes de este titulo, y otras de esta Recopilacion, pena de privacion de sus oficios, y dos mil ducados para nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley Lijj. Que el Encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare sin registro.

EL Encomendero que enviare oro, plata, perlas, ò otra qualquier cosa sin registro, con orden, ò sin ella del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

¶ Ley Lijj. Que el Capitan, ò Ministro que traxere algo sin registro, incurra en privacion por quatro años.

QUALQUIER Capitan, ò Ministro nuestro, que traxere algo sin registro, demàs de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio Real por quatro años.

¶ Ley Lv. Que el Maestro que manifestare lo que traxere en confianza, tenga el premio que se declara.

SI el Maestro traxere qualquier cosa en confianza sin registro, y la manifestare, lleve, y se le adjudique la tercia parte de lo que así manifestare, y le absolvemos de la pena en que incurre por traerlo.

L 2 Ley

El mismo allì à 7. de Julio de 1593.

D. Felipe III. en Segovia à 17. de Agosto de 1609. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 7. de Julio de 1593. cap. 3.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Marzo de 1634.

Los mismos allì, cap. 4.

Los mismos allì.

¶ *Ley Lvj. Que si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traído.*

Los mismos allí.

ORDENAMOS, que si el confignario para quien viniere lo que el Maestre, u otro qualquiera traxere sin registro, lo manifestare, sea libre de la pena en que havia incurrido, y el que lo traxere, castigado conforme à estas leyes.

¶ *Ley Lvij. Penas en que incurren los que traxeren oro, plata, o mercaderias sin registro, segun sus puestos, y ocupaciones.*

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 17. de Julio de 1593. cap. 11. Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Mayo de 1631. y à 2. de Marzo de 1634. y à 19. de Mayo de 1640.

PORQUE los que mas han incurrido en desordenes de traer de las Indias hacienda sin registro, son los Maestres de Plata de la Armada de la Carrera: Mandamos, que si alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de todas las Indias, y del Reyno, por quatro años, los quales cumplan en la Fuerza de Alarache, o la Maimora, si no lo guardaren, y estas mismas penas se executen contra el Prior, y Consules, y Diputados del comercio, si constare que por su orden se ha traído algun oro, plata, o mercaderias sin haverlo registrado: y al Contramaestre, o Guardian del Galcon, donde se hallare debaxo de cubierta qualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, y pierda el flete de lo que traxere, como persona que ayuda à encubrir, y hur-

tar la averia, en perjuicio de los demás contribuyentes.

¶ *Ley Lvij. Que los que traxeren dinero, o mercaderias por registrar, si se tomare por perdido, lo paguen à sus dueños.*

MANDAMOS, que si los Capitanes, Maestres, o Pilotos de los Navios, que fueren, o vieren de las Indias, traxeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderias, u otras cosas en confianza, y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente à las partes de quien lo huvieren recibido en confianza para traerlo sin registro.

D. Felipe II. en Madrid à 1. de Julio de 1580.

¶ *Ley Lix. Que los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes, sobre partidas registradas.*

PORQUE en los despachos de Flotas sucede haver diferencias entre Mercaderes sobre partidas registradas, y esto no toca al uso, y exercicio de nuestros Oficiales Reales de Indias: Mandamos, que solamente hagan, y usen sus officios en las cosas anexas, y dependientes de ellos, y no se introduzgan en las dichas controversias, y dexen à las partes que pidan, y sigan su justicia, como les pareciere, y conviniere.

El mismo en Tomar à 15 de Mayo de 1581.

Ley

¶ *Ley Lx. Que el Presidente de Panamá baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata, como se ordena.*

D. Felipe IV. en Zaragoza à 9. de Agosto de 1646.

ORDENAMOS al Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierra firme, que precisamente baxe à Portobelo todos los años à recoger el mismo las guias con que viniere la plata de Panamá, en que ponga muy particular cuidado, y que se entregue à personas conocidas, y seguras, para obligarles despues à que la registren, y den razon del paradero: y dexen nombrado en Panamá el Ministro, o persona de mas autoridad, y confianza, que con toda fidelidad vaya dando las guias, y no consienta que sin ellas baxe ninguna plata à Portobelo, y en llegando allí se comuniquen el Presidente, y General de la Armada, y dispondrán lo que fuere mas conveniente à la fidelidad, y justificacion de las guias, obrando con mucha conformidad.

¶ *Ley Lxj. Que en dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas dineros, o plata labrada, se guarde la forma de esta ley.*

El mismo en Pamplona à 20. de Mayo de 1646.

EN dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas, oro, plata, perlas, moneda, plata labrada, y frutos, sin registro, à titulo de que los dueños lo han menester para su servicio, y gasto, suelen conceder los Jueces que van al despacho, licencias, y permisiones à los Generales, Almirantes, Cabos, Oficiales, y pasajeros, de que no se pagan los derechos de Averia. Y porque con este pretexto se hacen muchos fraudes, mandamos, que el Juez de la

Tom. IV.

Casa, y otro qualquiera que asistiere, guarde la orden siguiente.

Las permisiones, y licencias que se dieren à la gente de Mar, y guerra no excedan de la cantidad de su sueldo, aunque aleguen que lo han adquirido con sus inteligencias y grangerias, y ha de conlitar por el libro de Sobordo, que lo traen registrado.

A los pasajeros no se ha de conceder en plata labrada, o reales, mas de la cantidad que pareciere ha menester cada uno para el gasto de su persona, y familia, conforme à su porte, y calidad, constando que trae registrada por lo menos la misma cantidad, y dexando en poder del Maestre lo que montare la averia, o credito de persona abonada.

El Juez, o Ministro tenga un libro, o cuaderno, donde fu Escrivano asiente las licencias, o permisiones que diere, personas, y cantidades, causas, y motivos que huvo.

Para usar de las dichas licencias, y permisiones se ha de llevar Cedula de guia, firmada del Juez, y su Escrivano, con declaracion de la persona, cantidad, y causa, y el Barco en que se lleva à tierra, y nombre del Arcaez, y Cabo que lo llevare à su cargo, y parte donde ha de ir, señalando para ello el termino preciso de uno, o dos dias, aunque sea à Sevilla, y pasado el termino referido, cayga en comisso lo que se hallare.

El Juez, o Ministro ha de hacer juramento especial de observar, y hacer guardar esta ley; y si contraviniere se le hará cargo grave en la

L 3

vi-

visita. Y mandamos, que así se guarde precisa, y puntualmente.

¶ *Ley Lxij. Que el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confianza.*

D. Felipe IV. en Fraga á 7 de Junio de 1644. En Zaragoza á 7 de Abril de 1645.

EL Capitan general de Galeones procure inquirir por todos medios, que personas se embarcan con plazas, y sin ellas, para traer plata en confianza, y fuera de registro, y justificandolo con las noticias que tuviere de los excessos que huvieren cometido los años antecedentes, y con las demás circunstancias que pudieren confirmar la sospecha, guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda, y trayga à España con los autos, y todo lo remita à nuestro Consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

¶ *Ley Lxiiij. Que el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota.*

El mismo en Madrid á 22 de Junio de 1636.

MANDAMOS, que el Administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navios de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consentian el Prefidente, y Jueces de la Casa de Sevilla.

El Principe G. en Monzon de Aragón á 4 de Agosto, y 11 de Diciembre de 1552. Ord. 48. y 206. de la Cala.

¶ *Ley Lxiiij. Que el oro, y plata sin marca del quinto sea perdido, e interpreta dos ordenanzas de la Casa de Contratacion.*

SI se aprehendiere algun oro, ò plata sin señal de marca de ha-

ver pagado el quinto: Mandamos, que qualquier persona que lo huviere traído, ò tuviere en su poder, si no constare haver venido registrado, lo pierda con el quatro tanto de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y si constare haverse registrado, pierda lo que así viniere solamente, y no el quatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanzas 48. y 206. de la Casa de Contratacion.

¶ *Ley Lxv. Que las leyes de este titulo, que tratan del registro, à buelta de viage, se suspenden por el nuevo asiento.*

PORQUE oy corte el asiento, y contribucion de los comercios de estos Reynos, y de las Indias, y en el està contratado, que sin la calidad de registro pueda cada uno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demás que le perteneciere: Ordenamos, y mandamos, que el dicho asiento se guarde, como en èl se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerza, y vigor en lo que fueren contrarias à èl, para que si cessare el asiento, vuelvan à su primera observancia.

D. Carlos II. en esta Recoopilacion.

¶ *Que el Contador de la Casa guarde los registros de las Naos, que van, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, ley 29. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para los registros, l. 42. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que el Contador corrija los registros, ò su Oficial, siendo de las calidades que se declara, l. 43. tit. 2. de este libro.*

Que

¶ *Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cédulas de pasajeros, y tenga el libro de esclavos, ley 45. tit. 2. de este libro.*

¶ *Que si por orden del Prior, Condules, ò Diputados de Sevilla se*

llevar, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley, l. 63. tit. 6. de este libro.

¶ *Vease la nota, que va puesta al fin del tit. 9. de este libro, sobre la facultad de no registrar por el asiento de la Averia del año de 1660.*

TITULO TREINTA Y QUATRO.

DE LA CARGA, Y DESCARGA DE LOS NAVIOS.

¶ *Ley primera. Que no se carguen mercaderias en las Naos de Armada, so las penas contenidas.*

D. Felipe II. en Cambrachel á 1. de Julio de 1598. D. Felipe III. en los Carvajales á 22. de Febrero de 1601. Don Felipe IV. en Madrid á 22. de Marzo de 1634.



PORQUE conviene que los Galeones, Navios, y Baxeles de la Armada de la Carrera de Indias naveguen zafos, y desembarazados, para alcanzar, y pelear en las ocasiones que se pueden ofrecer, y resistir à los temporales, y tormentas de el Mar: Mandamos, que en los dichos Galeones, Navios, Baxeles, y Pataches de Armada, que fueren à las Indias por nuestra cuenta, ò de la Averia, no se puedan embarcar ningunas mercaderias, bastimentos, ni otras cosas; excepto lo que se embarcare para provision de la gente que fuere, y viniere en ellos. Y porque la misma razon milita en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, ordenamos, que lo mismo se guarde, respecto de ellas, pena de nuestra indigna-

cion, y perdimiento de las mercaderias, y de todos sus bienes, al dueño que las llevar, y al que lo consintiere, ò disimulare llevar; y si fuere persona baxa, en diez años de Galeras al remo, y destierro perpetuo de las Indias; y si de mayor calidad, pena de destierro perpetuo de estos Reynos; y al Maestre, y Contramaestre, Guardian, y Despensero, que incurrieren en lo susodicho, en perdimiento de todos sus bienes, y en diez años de Galeras al remo, y en destierro perpetuo de las Indias, con que lo susodicho no se entienda en mercaderias de tal calidad, y peso, que puedan servir de lastre en las tales Naos, porque estas permitimos llevar en el fondo de los Navios, con licencia de el General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre, todos juntos.

Ley